

Se suscribe à este periódico que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Redacción sita en la calle de San Juan núm. 4.



Precio de la suscripción, 6 rs. al mes para esta ciudad, 10 para particulares de los pueblos franco de porte; y para las justicias 18 rs. por trimestre.

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

## ARTICULO DE OFICIO.

### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO de esta provincia.

Número 109.  
Circular n. 39.

Rentas públicas.

*Recordando el cumplimiento de la de 3 de Abril de 1838, mandando que las Diputaciones provinciales no se entrometan en menoscabar los productos de las rentas públicas.*

*Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 3 de Enero último la Real orden circular siguiente:*

El Señor Ministro de Hacienda en 27 de Diciembre anterior ha comunicado al de la Gobernacion de la Península la Real orden que sigue:

La Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, con fecha 18 de Mayo último, hizo presente à este Ministerio lo siguiente:—Con el fin de que instruida esta Direccion general de la repugnancia y oposicion que se observa en el pago à la Encomienda del peso Real de Valencia de los derechos que la constituyen, pudiese dictar las medidas que creyese oportunas para remediar este abuso tan perjudicial à los intereses del establecimiento, remitió à la misma el Intendente de dicha provincia en el año próximo pasado un expediente à cuya formacion habian dado motivo varias ocurrencias acaecidas en aquella capital, en términos de haber tenido que intervenir la autoridad gubernativa del alcalde primero constitucional para evitar que se alterase la tranquilidad pública.—En él, despues de venir detalladas las indicadas ocurrencias, se leia un informe del mismo alcalde, en que mirando como dudosa en el dia la existencia del mencionado peso, manifestaba al Intendente que mientras no resolviere S. M. otra cosa no podia menos de acoger las quejas de aquellos habitantes y libertarlos de las tropelias de los encargados de la

referida Encomienda, atendidos los perjuicios que irrogaba al comercio el obligo al pago de derechos à los que no se valian del espresado peso, y se veian por último los informes y dictámenes que sobre el asunto habian dado, asi las Oficinas del ramo como el Asesor de la Intendencia, con las disposiciones que con su acuerdo acababa de tomar el Intendente, dirigidas à afianzar las emanadas de su autoridad, alejar todo choque y conciliar con suavidad y en la parte posible los intereses nacionales con los de los contribuyentes à semejante impuesto. Visto por la Direccion este expediente y su importancia, quiso ante todo oír sobre él al Asesor general de Rentas, à cuyo efecto habiéndoselo pasado lo devolvió en 23 de Octubre último con la respuesta siguiente:—El Asesor se ha enterado de este expediente, y aun que no consta en él la naturaleza y origen del derecho que se cobra en Valencia con el nombre de peso Real, se deduce lo bastante para conocer que es un arbitrio municipal perteneciente à Rentas provinciales; que en unas partes se cobra por los mismos pueblos y se le tiene en cuenta para sus encabezamientos por este ramo, y en otras corresponde à particulares por haber sido enagenado sin duda, y se recauda por los interesados mismos. El de Valencia pertenece à esta última clase, à lo que se infiere del hecho mismo de estar dividido en terceras partes entre una Encomienda y otros dos individuos segun dicen las oficinas, y bajo esta suposicion no puede ponerse en duda que la resistencia à su pago es absolutamente arbitraria, ó no está fundada cuando menos en ningun principio de justicia, porque no hay ley que derogue estos arbitrios, y la poblacion de Valencia no debe ser de mejor condicion que la de Madrid, por ejemplo, y las de otros mil puntos donde se cobra este mismo derecho sin que nadie hasta ahora se haya opuesto à su exaccion. Por lo que manifiesta en su informe el alcalde constitucional que con sus providencias pretendió entorpecer su cobranza calificándola como de impuesto injusto y vejatorio, nace esta oposicion de que desde la publicacion de la Constitucion de 1812, se ha creído

ya abolido, y á la verdad que no deja de ser estraña semejante creencia y presuncion, porque lejos de haberse abolido, desde aquella es desde la que no puede alegar ningun motivo fundado para escusarse de pagarlo. La Constitucion de 1812 prevenia en su artículo 338 que las Córtes decretasen anualmente las contribuciones directas ó indirectas generales, provinciales y municipales, subsistiendo las antiguas hasta que se publique su derogacion ó la imposicion de otras; y las Córtes reunidas en virtud del restablecimiento de esta Constitucion, usando de la facultad que les concedia este artículo, acordaron desde luego por la ley de 24 de Octubre de 1836, que quedaban subsistentes todas las antiguas, y los pueblos obligados á pagarlas hasta que se publicase su derogacion; por manera que no habiéndose publicado esta todavía, estas mismas disposiciones que emanan de la Constitucion referida, son las que obligan á los de Valencia á pagar este derecho, y los representantes de la Hacienda á no prescindir de su esaccion mientras las Córtes, que es á las que corresponde, no lo declaren abolido; y en esta consideracion entiende el Asesor que deberá contestarse al Intendente que la Direccion no puede menos de aprobar las medidas que en este asunto ha tomado, por ser conformes á las leyes vigentes y á la Real orden de 3 de Abril de 1838 que recayó en otro semejante, en que tambien la Diputacion provincial de Cádiz quiso entorpecer el cobro de otro derecho igual, de la que se le deberá acompañar una copia, indicándole al mismo tiempo que la Direccion espera que las sostendrá con el vigor y prudencia que exijan las circunstancias, haciendo entender al Sr. Alcalde constitucional y á cualquiera otra autoridad que pretenda interrumpir el uso de sus atribuciones, que estando autorizado por la ley para cobrar este derecho, no prescindirá de su exaccion hasta que por otra ley se haya espresamente derogado. Con arreglo á este dictamen, con el cual se conformó la Direccion, se ofició inmediatamente al Intendente de Valencia, acompañándole copia de la Real orden que en él se citaba; mas no tardó aquel en dar cuenta de otros nuevos casos de resistencia al pago del citado derecho, diciendo haberse negado abiertamente los pueblos de Alboraya y el Grao á que continuase su esaccion por los pesadores de la Encomienda, á quienes habian mandado retirar: refirió las órdenes terminantes que en su consecuencia habia comunicado á las justicias de ambos pueblos para que dejasen espeditas las funciones de dichos pesadores, como tambien los varios oficios que habia pasado á aquella Diputacion provincial, que era la que apoyaba semejante resistencia, con el fin de que ordenase á las espresadas justicias que cesasen desde luego en la recaudacion del derecho en cuestion, y reintegrasen á Amortizacion las cantidades percibidas hasta entonces; y propuso por fin el medio de que se promoviese la oportuna Real orden, que previniese á la misma Diputacion se abstuviese de conocer en concesiones de derechos que pertenecian á la Amortizacion y que no se hallan derogadas, así para evitar altercados, cuanto para precaver que imitando otros

pueblos el ejemplo de los de Alboraya y del Grao, quedase privado el establecimiento de un derecho cuyos rendimientos asegura esceden de cincuenta mil reales anuales. Esta medida la ha reclamado últimamente dicho Intendente, cuando por la respuesta que al fin ha obtenido de aquella Corporacion, y que original ha remitido á esta Direccion, ha visto la inesacta aplicacion que en ella se hace al derecho de la citada Encomienda, de la abolicion contenida en los decretos de 6 de Agosto de 1811 y 19 de Julio de 1813, en virtud de los cuales que dice la misma Diputacion haber sido rehabilitados por la ley de 4 de Febrero de 1837, habia autorizado al ayuntamiento de Alboraya á arrendar aquel derecho en favor de sus Propios, pues en su concepto quedaban los pueblos esentos de este gravámen allí donde existia con carácter de privilegio esclusivo, y podian utilizarle como cualquiera otro arbitrio, creyéndole necesario sus Ayuntamientos.—La Direccion, que por estos nuevos antecedentes, cree haber llegado el caso de recurrir á la medida propuesta por el mencionado Intendente, como único medio de que desaparezca la oposicion que se hace al pago del derecho del peso Real con tanto perjuicio de los intereses de la Amortizacion, lo hace presente á V. E. para que elevándolo á la consideracion de S. M. se digne acceder á dicha medida, dictando la oportuna Real orden en los términos indicados por el referido Intendente, ó acordar lo que fuere mas conveniente.—Y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora, se ha servido declarar: 1.º Que aprueba el celo del Intendente de Valencia y las providencias que ha dictado acerca de exigir el derecho del peso Real á los que se haya llevado lista de no haberlo pagado, y asimismo el producto que haya rendido el arrendamiento que hicieron de este derecho los Ayuntamientos de Alboraya y Grao: 2.º Que por ese Ministerio del digno cargo de V. E. se manifieste á la Diputacion provincial de Valencia el desagrado de S. M. por haberse escedido en sus atribuciones, apropiándose facultades que no le pertenecen y faltando al cumplimiento de las leyes; pues siendo los derechos del peso Real de Valencia otros de los arbitrios aplicados á la Amortizacion para cubrir las atenciones que tiene á su cargo por la ley de presupuestos, ni el Gobierno está facultado por sí á hacer la menor innovacion sin el concurso de las Cortes, cesando por lo tanto aquella de mezclarse en semejantes asuntos, dejando espedita la accion de los empleados de Amortizacion. 3.º Y últimamente que se recuerde á la Diputacion provincial de Valencia y á las demas del Reino la Real orden de 3 de Abril de 1838, de que incluyo copia para su debido cumplimiento y bajo la mas severa y estrecha responsabilidad.

Y de orden de S. M. comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S., acompañándole copia de la de 3 de Abril del año de 1838 que se cita, para su inteligencia, la de esa Diputacion y efectos consiguientes á su cumplimiento.

Real orden de 3 Abril de 1838 que se cita.

Ministerio de Hacienda.—Excmo. Sr.: S. M. la

Reina Gobernadora se ha enterado de una comunicacion remitida á este Ministerio por la Direccion general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion, en la que el Intendente de Cádiz manifiesta la resistencia que el arrendatario del oficio de Fiel medidor de Arcos de la Frontera opone al pago de la cantidad del remate, fundándose en que con motivo de haber publicado una circular la Diputacion provincial concediendo á los propietarios y tragineros la libertad de valerse de cualquier medidor en sus contratos á pretexto de la abolicion de privilegios, habia quedado nulo el producto de dicho oficio; y convencida S. M. de los perjuicios tan considerables que resultarán al Erario si las Diputaciones provinciales, abrogándose facultades legislativas que de ningun modo les competen, proceden á alterar por sí las bases de los ramos que figuran en los presupuestos, dispensando franquicias que ni dependen de su autoridad ni están apoyadas en las leyes vigentes; se ha servido mandar que invite á V. E., como de su Real orden lo verifico, para que por ese Ministerio se prevenga lo conveniente á las Diputaciones provinciales, á fin de que en lo sucesivo se abstengan de toda disposicion que pueda afectar los rendimientos de las rentas públicas tan necesarios hoy para hacer frente á las obligaciones del Estado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1838.—Mon.—Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península.

*Lo que se inserta para la debida publicidad. Soria 29 de Febrero de 1840.—José Matias Belmár.*

Número 110.

Circular n. 40.

Censores dramáticos.

*Acerca del nombramiento de censores dramáticos, para que examinen las piezas que se destinan al Teatro.*

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me comunica con fecha 27 de Febrero último la Real orden circular siguiente:*

En todas épocas se ha reconocido como de necesidad absoluta la existencia de censores dramáticos, que ejerciendo una inspeccion saludable sobre las piezas que se destinan al teatro, preserven hasta de su menor ofensa á la moral y á la decencia públicas. La tranquilidad misma, cuya conservacion es el primer deber del Gobierno, se veria amenazada con frecuencia en las representaciones escénicas si se permitiese una libertad absoluta, que solo ha producido monstruos en este género de literatura, y que muy luego degeneraría, como lo acredita una esperiencia constante, en la más escandalosa licencia. Ni se oponen á la censura las leyes actuales sobre la imprenta, porque las piezas dramáticas adquieren en el teatro nueva existencia, ejerciendo una grande influencia en las masas bien fáciles de agitar en estos espectáculos. Movida S. M.

la Reina Gobernadora por estas consideraciones, y deseando se proceda con entera uniformidad en asunto de tanto interes, se ha servido mandar, conformándose con el parecer de la Comision del ramo: 1.º Que en todas las capitales y pueblos donde hubiese teatros, procedan los respectivos Gefes políticos, como encargados del orden público, al nombramiento de censores dramáticos, cuidando muy particularmente de que la eleccion recaiga en sujetos de reconocidas luces, moralidad y esperiencia. Y 2.º Que debiendo los censores por razon de su encargo asistir á las representaciones teatrales, disfruten asiento gratuito en el mismo local ó palco de la presidencia, tanto para que dichos funcionarios aparezcan con el decoro y dignidad convenientes, cuanto para ahorrar á las empresas gravámenes innecesarios. Lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y cumplimiento.

*Lo que se inserta para que tenga la debida publicidad. Soria 8 de Marzo de 1840.—José Matias Belmár.*

*Intendencia de esta provincia.*

Número 111.

*Acerca de las subastas de puestos públicos.*

*La Direccion general de Rentas provinciales me ha comunicado las Reales órdenes siguientes:*

*El Excmo Sr. Ministro de Hacienda con fecha 12 del actual comunica á esta Direccion la Real orden siguiente:*

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del espediente en que esa Direccion general manifiesta haberse prevenido por la Diputacion provincial de Madrid á los Ayuntamientos de varios pueblos, no permitan que los empleados de Rentas intervengan en las subastas de puestos públicos, ni que sujeten los espedientes de estas subastas á la aprobacion de la Intendencia, ni que presenten en las oficinas de Rentas las cuentas de recaudacion de contribuciones. Y enterada S. M. ha tenido á bien mandar que esa Direccion circule á los Intendentes de todas las provincias las Reales órdenes de 2 de Mayo de 1837 y 20 de Octubre de 1839, que tratan del particular, encargandoles su mas puntual observancia; con cuyo objeto por parte de las Diputaciones provinciales, doy conocimiento al Ministerio de la Gobernacion de la Península de las dos resoluciones mencionadas. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos expresados.

*Las Reales órdenes de 2 de Mayo de 1837 y 20 de Octubre de 1839 que se citan en la anterior, son las siguientes:*

*El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda con esta fecha dice al de la Gobernacion de la Pe-*

nínsula de Real orden lo que sigue:—**Excmo. Sr. La Diputacion provincial de Madrid**, suponiendo serle privativa la facultad de aprobar los expedientes de subastas para el arrendamiento de puestos públicos en pueblos encabezados por Rentas provinciales, sostuvo con el Intendente varias contestaciones en razon de la aprobacion de los celebrados en el lugar de Fuencarral, y por sus resultas se formò expediente que fue remitido en consulta á este Ministerio. Las Oficinas de provincia persuaden que las atribuciones de la Diputacion estan limitadas á intervenir los repartimientos de contribuciones conforme á la facultad concedida en el artículo 335 de la Constitucion; pero esta corporacion sostiene que con arreglo á la ley de 3 de Febrero de 1823, tiene ademas la de aprobar los indicados remates. **S. M. la Reina Gobernadora**, con conocimiento de las razones en que respectivamente se fundan, y de las observaciones hechas por la Direccion general, se ha dignado advertir, que la inteligencia del artículo 92 de la citada ley de 3 de Febrero puede deducirse del tenor de los artículos 15 y 190 de la misma. Por el uno se encarga á los Ayuntamientos cuidar, por medio de providencias económicas arregladas a las leyes de franquicia y libertad, que los pueblos esten surtidos abundantemente de comestibles de buena calidad; y por el otro se encarga igualmente á los Alcaldes celen para que no haya fraudes en el peso ó medida de los géneros que se vendan. Las reclamaciones y dudas que puedan dirigirse y consultarse á la Diputacion, han de versar precisamente sobre los objetos de estos encargos; y como no tiene relacion alguna con el adeudo y recaudacion de los derechos nacionales que por contratos particulares administran los Ayuntamientos, es visto que se atribuye facultades que ni tiene concedidas, ni tal vez aunque las tuviese pudiera desempeñar con utilidad del servicio público. Estos remates reconocen una base diferente de los que tienen por objeto el arrendamiento de los Propios de los pueblos. Fijados los derechos de alcabalas y millones, y señalada con proporcion á ellos la cantidad correspondiente á cada uno de los ramos que constituyen el remate, no puede admitirse proposicion que se dirija al aumento de esta cantidad, sino únicamente aquellas que disminuyan los precios á que las especies deban venderse en los puestos públicos y mejorar su calidad en beneficio comun; de manera que para graduar el mérito de estos remates es indispensable tener á la vista las relaciones de ventas y consumos y las liquidaciones que precedieron al otorgamiento de las escrituras de encabezamiento. La Diputacion carece de estos antecedentes, que solo obran en la Contaduría de provincia, y por esta causa no seria difícil que a pesar de deberse considerar animada del mejor celo, autorizase abusos, y con ellos hiciese sentir á los pueblos gravámenes, que aunque fuesen demandados por la necesidad, solo pueden acordarse por las Cortes. Persuadida **S. M.** de la exactitud de estas observaciones, se ha servido mandar que se dé conocimiento de ellas á **V. E.**, como de Real or-

den lo ejecutivo, para que por el Ministerio de su cargo se acuerde la resolucion mas conforme para que mientras subsista el actual sistema de Rentas no se embaracen á los Intendentes las funciones que les están cometidas.—Y de la misma Real orden, comunicada por el expresado **Sr. Secretario del Despacho de Hacienda**, lo traslado á **V. SS.** para su inteligencia.—**El Subsecretario. Cesáreo María Saenz. Sres. Directores generales de Rentas.**

He dado cuenta á **S. M. la Reina Gobernadora** de un expediente promovido por el Intendente de Alicante, consultando si la ley de 3 de Febrero de 1823, restablecida en 15 de Octubre de 1836, deroga las facultades administrativas que concede la Real Instruccion de 6 de Julio de 1828 á las Oficinas de Hacienda pública. Y conformándose **S. M.** con lo expuesto por esa Direccion y la Comision consultativa de este Ministerio, se ha servido declarar: que la expresada Real Instruccion está vigente, y de ningun modo derogada por la referida ley de 3 de Febrero de 1823, porque las cuentas de que habla el artículo 106 de la misma, son las que deben dar los Ayuntamientos á las Diputaciones provinciales por razon del manejo de los fondos comunes, ó lo que es lo mismo de los de Propios y Arbitrios, como se previene explícitamente en el artículo 47; y que en su consecuencia, estando cometida á las Oficinas de la Hacienda pública la parte ejecutiva de la recaudacion de las contribuciones, es obligacion de los Ayuntamientos rendir á aquellas las cuentas de que hace mérito el art. 9.º, título 2.º de la mencionada Real Instruccion, como antecedente para hacer efectiva la cobranza de los atrasos de dichas contribuciones por medio de los apremios y ejecuciones en la forma prevenida por la propia Real Instruccion. De orden de **S. M.** lo comunico á **V. S.** para su inteligencia y efectos correspondientes.—**San Millan. Sr. Director general de Rentas provinciales.**

Y la Direccion las traslada á **V. S.** para su puntual cumplimiento, á cuyo fin las comunicará á los Ayuntamientos de los pueblos de esa provincia por medio del Boletín oficial; acusando el recibo.

Dios guarde á **V. S.** muchos años. Madrid 17 de Febrero de 1840.—**José María Secades.**

Lo que se anuncia en el boletín oficial para inteligencia y cumplimiento de los Ayuntamientos de esta Provincia, recordándoles con este motivo la circular de esta Intendencia de 20 de Octubre último, inserta en el mismo periódico, n. 126. *Soria* 1.º de Marzo de 1840.—**P. A. D. S. I., Antonio Lopez Conto.**

**ANUNCIO.**

Quien quisiere hacer postura al arrendamiento de los quintos agostaderos del pueblo de Covaleda pertenecientes á los Propios, está señalado para su remate el dia 20 de Mayo y hora de las diez de su mañana en la sala de Ayuntamiento de dicho pueblo, donde estarán de manifiesto las condiciones.